

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10 »  
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 22.

#### Abastos

En el deber de encauzar y organizar serenamente la vida ciudadana, ordeno que sin dilación alguna se fijen en sitio bien visible en todos los comercios, almacenes y en general en todos los establecimientos de la provincia donde se realicen ventas al público, carteles con los precios que rigen para todas las transacciones, precios que por ningún concepto podrán ser alterados en aumento sin la correspondiente autorización que habrá de ser concedida por el Excmo. Sr. Gobernador general del Estado y por fundados motivos que así lo aconsejen.

Los referidos carteles de precios se formarán por duplicado, ordenando los artículos en columna por orden alfabético y se presentarán en las Alcaldías respectivas. Los Ayuntamientos, con toda urgencia, examinarán los precios presentados para juzgar si efectivamente son los corrientes y los autorizarán provisionalmente, devolviendo las relaciones a los interesados selladas con el sello del Ayuntamiento y fechadas. El otro ejemplar de cada relación de precios, también fechada y sellada, la remitirán los Ayuntamientos a este Gobierno civil (Junta de Abastos.)

Toda transgresión que sea cometida y que no sea denunciada inmediatamente por los Alcaldes a la Junta provincial de Abastos; la falta de celo de los Ayuntamientos para cumplir exacta y fielmente lo ordenado en la presente circular, así como también cualquier abuso que intente cometerse al redactar por algún comerciante la lista de precios que aquí se ordena, será corregida en

el acto y sancionada severamente con arreglo a las facultades que me están conferidas.

Encomiendo a los Sres. Alcaldes hagan llegar a conocimiento de los interesados la presente circular, interesándoles además su inmediato cumplimiento.

En el plazo de cuatro días a contar de la fecha de la publicación de esta circular, deberán ya estar expuestos al público en toda clase de establecimientos, las listas de precios autorizadas provisionalmente por las Alcaldías respectivas.

Soria 12 de Enero de 1937.

El Gobernador,  
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

135

### GOBIERNO DEL ESTADO

#### DECRETO-LEY

La finalidad atinada y justa, perseguida por el decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, le sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombra-

miento de todos ellos, incluso el del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columna o unidad, a quienes aquellos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán, en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo, tomar toda clase de medidas precautorias, encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole, ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un administrador o administradores, que tendrán carácter provisional hasta que se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia, una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituida en el artículo primero tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la ley, poseían en 18 de Julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas entidades, agrupaciones o partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquellos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a

funcionarios, autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La responsabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado decreto número ciento ocho, de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial, seguido conforme el artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión, de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determine, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repetido decreto número ciento ocho, de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía, respecto a la responsabilidad civil de los procesados o encartados, limitándose en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de ese decreto, podrán reclamar la indem-

nización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las autoridades expresadas en el presente decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo undécimo. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación, y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero, respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo duodécimo. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajenaciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja general de Depósitos, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente decreto. Estos fondos así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca a diez de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

## Decreto núm. 174

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que, gravando determinadas formas de consumo, que pueden estimarse supérfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesiten, sin perjuicio de los premios o preferencias que se puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste, con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) El de tres pesetas diarias cuando sólo sea un familiar.

b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares, sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcancen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma, se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motiven rebase el límite de 18 años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del

subsidio, practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no constituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declaren, por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

- a) Venta de tabacos de todas clases.
- b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.
- c) Consumiciones en cafes, bares, confiterías y establecimientos similares.
- d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.
- e) Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuestación y administración del subsidio, se constituirán Juntas provinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas, de la confección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este decreto cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al reglamento para aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo se les instruya.

Artículo séptimo. Por el Gobernador general se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este decreto.

Dado en Salamanca a nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.—FRANCISCO FRANCO.  
(B. O. del E. del día 11.)

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA DE SORIA

##### *Circular*

Para dar cumplimiento a la orden de 31 de Diciembre de 1936, (B. O. del Estado núm. 77), reproducida en el *Boletín oficial* de la provincia del día 8 del actual, todos los Sres. Maestros propietarios de esta provincia de Soria y los de la

provincia de Guadalajara, que después de haber prestado *servicio militar en filas* u ordinario (12 meses) y se hallen incorporados al Ejército por haber sido movilizadas o llamados nuevamente a prestar servicios a la Patria, remitirán a esta Sección Administrativa, antes del 25 del actual, certificado que acredite su situación militar, debiendo constar en él: el reemplazo a que pertenece, tiempo en que hiciera el servicio militar ordinario y fecha de su nueva incorporación al Ejército, sin el cual no se les acreditará los haberes en nómina que como Maestros les corresponde.

Los Sres. Maestros propietarios, incorporados al Ejército, que están cumpliendo sus servicios militares en período ordinario y los Maestros interinos movilizadas o del grupo ordinario, remitirán igualmente el certificado que acredite su actual situación militar con expresión del día de su incorporación al Ejército, a fin de determinar el cese de percibo de haberes en el Magisterio a los primeros y el cese en la Escuela y el del de haberes a los segundos, como en la citada disposición se ordena.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento general, con ruego a los Sres. Alcaldes de que den cuenta de esta circular a los interesados c sus familiares por los medios más rápidos de que puedan disponer, en prestación y ayuda a la buena marcha administrativa de la enseñanza.

Soria 11 de Enero de 1937.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 131

#### **Juzgados de primera instancia**

##### MOLINA DE ARAGON (GUADALAJARA)

Don Vicente Diez Gaspar, Juez de instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo a Alfredo Cazorla Mancera, Médico, y Galo Juana Martínez, natural éste de esta ciudad y vecinos ambos de la misma, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días siguientes al en que la presente sea inserta en el *Boletín oficial*, con objeto de notificarles el auto de procesamiento dictado en el sumario que se instruye con el número 48 de 1936, sobre daños y usurpación, recibirles declaración indagatoria y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término serán declarados rebeldes.

Dado en Molina de Aragón a 16 de Noviembre de 1936.—Vicente Diez Gaspar.—El Secretario, (ilegible.) 80